



**COMISION DE VIGILANCIA Y ÉTICA  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION  
DEMOCRATICA.**

**QUEJA CONTRA PERSONA**

**EXPEDIENTE:** QO/CVYE-02/2016

**PROMOVENTE:** Luis Manuel Pallares.

**Presunto Responsable:** Comisión  
Nacional de la Corriente de Opinión  
"Foro Nuevo Sol".

**ASUNTO:** se emite dictamen

Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil dieciséis.

Esta Comisión resuelve dictaminar la queja contra órgano promovida por el ciudadano **LUIS ARIAS PALLARES**, en contra de "**La Comisión Nacional de Foro Nuevo Sol**", toda vez que no se ha concluido el periodo ordinario 2013-2015, de la Coordinadora Nacional de Foro Nuevo Sol y no se realizó la renovación de dicho cargo, lo que vulnera los derechos político-partidarios de los militantes afiliados de esta expresión política" en el sentido de sobreseer la queja interpuesta.

**ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## **I. Procedimiento interno.**

**1. Quejas.** El dieciséis de diciembre del dos mil quince, el ciudadano **LUIS MANUEL ARIAS PALLARES**, promovió ante la Comisión Nacional Jurisdiccional queja en contra órgano en contra de la Comisión Nacional de Foro Nuevo Sol, expresión política interna de este partido, por no efectuar la renovación correspondiente de la dirección política de la referida corriente política.

**Turno por Incompetencia.-** La Comisión Nacional Jurisdiccional, el veinte de enero del año de la cuenta, emite acuerdo turnando el expediente de mérito, al día siguiente hábil a esta área, en razón de la incompetencia y con la facultad prevista en el Título Tercero del Reglamento de Ética y de esta Comisión.

## **2. Tramite de la queja.**

### **a) Recepción y publicación en estrados.**

Mediante acuerdo **de doce de febrero de dos mil dieciséis**, la Comisión de Vigilancia y Ética, tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenando su publicación en los estados de dicho órgano partidista, ordenando el pleno de esta Comisión la radicación del expediente, reservando la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas para el momento procesal oportuno.

### **b) Traslado al probable responsable.**

El 12 de abril del año de la cuenta, se corrió traslado a "La Comisión Nacional de Foro Nuevo Sol", dando contestación I

18 del mismo mes y año, en la que hizo valer las causales de improcedencia establecidas en el artículo 41 inciso c) del Reglamento de Disciplina interna del Partido, ordenamiento legal de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento Interno de la comisión de Vigilancia y Ética.

En su momento, el pleno de esta Comisión emite el proyecto de resolución atinente, el cual se emite al tenor siguiente:

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión es competente para conocer de la presente queja, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 del Estatuto y 24 del Reglamento de Corrientes de opinión, que prevén que esta comisión es el órgano partidista encargado de conocer y dar a seguimiento a las quejas en contra de las violaciones en que incurran las Corrientes de Opinión, y en caso de determinar la procedencia de las mismas, remitir el expediente a la Comisión Nacional Jurisdiccional de este Instituto Político. Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

• **Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.**

Artículo 1, 13, 17 inciso j), i), m), 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 34, 90, 93, 130, 131 inciso e), 178, 181

• **Reglamento de Disciplina interna:**

Artículo 1, 8, 18, 41 inciso b) y 42

- Reglamento de la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido de la Revolución Democrática. Artículo 1, 3, 5, 6, 14, 15, 16, 17, 23, 24, 25, 28 y 31

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El análisis de los requisitos de procedencia, así como de las causas de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establecen las tesis que a continuación se indican y que se aplican por analogía al presente asunto : **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”,<sup>1</sup> e “IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”<sup>2</sup>;**

En el caso concreto, esta Comisión de Vigilancia y Ética considera que la pretensión que hace valer el quejoso, no puede ser analizada pues advierte que, con independencia de cualquier otra que pudiera acreditarse, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 41 inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la

<sup>1</sup>Tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF1EL J0001/1999 que se encuentra en la “Compilación de Jurisprudencias y tesis relevantes 1999-2012”, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, página 15.

<sup>2</sup> Tesis Aislada identificada con el registro 164587, de la Novena Época, Tesis I.7o.P.13 K, S. J. F. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 1947, visible a través de la página: <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/Tesis.aspx>

Revolución Democrática, consistente en **que el juicio ha quedado sin materia**, dispositivos legales que disponen:

El artículo 3 del Reglamento de la Comisión de Vigilancia y Ética, dispone:

*"...Artículo 3.- A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento serán aplicables, las disposiciones legales establecidas en el Reglamento de Disciplina Interna.*

Así mismo el Reglamento de Disciplina Interna señala:

*"...Artículo 41.. En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:*

- a) El quejoso se desista expresamente por escrito. En este caso la Comisión Nacional Jurisdiccional acordará notificar al promovente para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal al Local que ocupe dicha Comisión por un término de tres días, apercibido de que en caso de acudir a ratificar su desistimiento en el término otorgado se tendrá por desistido de manera expresa del medio de defensa;*
- b) El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva;*
- c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;*
- d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;*
- e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;*
- f) Los actos que se reclamen hubieren sido consentidos por el quejoso;*
- g) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento;*
- h) El medio de defensa presentado vía fax no sea ratificado, dentro de los términos señalados por el presente ordenamiento y demás reglamentos aplicables al caso en específico;*
- i) En el caso de las quejas contra persona, procederá el sobreseimiento cuando el quejoso no ratifique su queja de acuerdo a lo dispuesto en este ordenamiento.*

El artículo 41 del Reglamento de disciplina interna en su inciso b), tiene en sí misma una causa de improcedencia de los medios de queja formulados por los militantes que se actualiza cuando estos quedan totalmente sin materia.

Este dispositivo legal establece que procede la improcedencia cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque, o que por cualquier causa, quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, de dos elementos:

- 1) Que el acto o resolución impugnada se modifique o revoque.
- 2) Que con dicha situación deje totalmente sin materia el juicio, previo a que se dicte sentencia.

Así, tenemos que el segundo elemento es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el juicio, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Acorde a lo dispuesto por el precepto en comento, esta causa de improcedencia puede actualizarse previo a la admisión del medio de impugnación, en cuyo caso debe darse por concluido mediante una determinación de sobreseimiento; pues más allá del momento en que se actualice la hipótesis, lo trascendente es el efecto que genera en torno a la controversia sometida a la jurisdicción del pleno de esta Comisión.

Lo anterior, debido a que la revocación del acto reclamado y la consecuente cesación de sus efectos, implica una Insubsistencia del mismo; por consiguiente, no habría materia o conflicto sobre el que deba pronunciarse este Comisión.

Por lo que cuando el acto reclamado ha dejado de surtir sus efectos, como consecuencia de una resolución emitida por la responsable, la queja debe darse por concluida mediante una determinación de desechamiento o de sobreseimiento.

No es óbice mencionar que dicha causal ha sido señalada de igual manera en su escrito de contestación de la probable responsable, en la que advierte que la pretensión del quejoso ha quedado sin materia.

En el caso, Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup> estableció que por hechos notorios deben entenderse aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea por pertenecer a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida actual o a las circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento que va a pronunciarse, respecto del cual no existe duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley le exime de su prueba por ser del conocimiento público

---

<sup>3</sup> RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE HECHO NOTORIO  
Época: Décima Época Registro: 2002880 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1  
Materia(s): Penal Tesis: 1a. XXXVIII/2013 (10a.) Página: 833.

en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento en general, en el caso concreto Constituye un hecho notorio que la Corriente Política Foro Nuevo Sol, realizó en el mes de abril, la celebración de su Asamblea Nacional Ordinaria de Foro Nuevo Sol, y que derivado de ello se designó a la Coordinación Nacional de la referida expresión. Hecho que se adminicula con la diversa documentación que obra en los archivos del expediente en el que se actúa, y en donde se advierte el instrumento notarial 38,700 treinta y ocho mil setecientos ochenta y cinco de fecha de abril de dos mil dieciséis, tirado ante la fe del Notario público número 84 del Distrito Federal, Licenciado Víctor Hugo Gómez Arnaiz.

Así, es importante evidenciar que el instrumento notarial antes mencionado constituye la materia de impugnación en el presente asunto, toda vez que a designar la corriente política "Foro Nuevo Sol" la nueva Comisión Nacional y en consecuencia a su coordinador, por ende la materia de la queja formulada por el Ciudadano Luis Manuel Arias Pallares ha quedado sin efectos jurídicos.

Bajo esa tesitura, debe señalarse que cuando cesa, desaparece o se extingue la materia de litigio, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la determinación de fondo y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al análisis de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, publicada con el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.<sup>4</sup>

En consecuencia, al haber quedado sin materia la queja contra órgano formulada por el ciudadano Luis Manuel Arias Pallares QO/CVYE/002/2016, ante la revocación del acto reclamado, este pleno de la Comisión de Vigilancia y Ética considera que debe desecharse la demanda, conforme lo prevé el artículo 41 inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna en relación con el artículo 3 del Reglamento Interno de esta Comisión.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** la queja contra órgano presentada por el Ciudadano Luis Manuel Arias Pallares que motivó la integración del expediente **QO/CVYE/02/2016**, de conformidad con lo expresado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al promovente, en el domicilio señalado en el expediente para tal efecto; **por oficio a la corriente política, Comisión Nacional de Foro Nuevo Sol**; y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

<sup>4</sup>Tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002 que se encuentra en la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, páginas 329 y 330.

Así, por unanimidad, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno de la Comisión de Vigilancia y Ética, quien autoriza y da fe.

  
**JOSE LUIS MARTINEZ BOCANEGRA**  
**PRESIDENTE**

**CARMEN VERA JUAREZ**  
COMISIONADA

  
**ALVARO VILLEGAS SOTO**  
COMISIONADO

